



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00308 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CIRO GILBERTO LAGUNA CAÑÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

En atención a lo manifestado por el apoderado de la señora ANGÉLICA MARÍA RICARDO VILLAREAL¹, frente a ser ésta la única sucesora procesal en calidad de cónyuge del señor CIRO GILBERTO LAGUNA CAÑÓN, y, una vez estudiada la documentación aportada visible a folios 818 y 819, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del C.P.C., por ser procedente, se admite la sucesión procesal (Parte Actora).

Se le aclara al apoderado de la demandante, que el procedimiento que rige el presente asunto, se tramita por el sistema escritural, por consiguiente, las normas aplicables frente a la sucesión procesal son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados el Código de Procedimiento Civil².

De otro modo, teniendo en cuenta que el Colegio de Contadores Públicos de Colombia -CONPUCOL, remitió lista de los profesionales capacitados para rendir dictamen pericial en el presente proceso³, y que el contador MIGUEL ANTONIO SALCEDO FERNÁNDEZ presentó propuesta comercial para realizar la pericia⁴, se dispone, dejar a disposición tanto de la parte actora como del Banco

¹ Fol. 830

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877). Actor: MARÍA AURORA AQUINO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO.
CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563). Actor: MIECZYSLAW HENRYK GNABASIK Y OTRO. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

³ Fol. 812

⁴ Fol. 845-846

de la República el contenido de la misma, incluyendo su costo, a fin de que se manifiesten dentro del término de (10) días, si la aceptan o no. En caso de guardar silencio se entenderá aceptada, a fin de continuar con la práctica de la prueba.

Transcurrido el término aludido en la presente decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar su curso.

Por último, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del C.P.C., téngase como prueba los documentos allegados al proceso como respuesta a las pruebas documentales practicadas en virtud del auto del 19 de julio de 2016⁵, providencia que decretó pruebas en el presente proceso; quedando únicamente pendiente por practicar el dictamen pericial ya mencionado.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁵ Fol. 439-441